

Art. 754. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 441 á 443, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto por el derecho internacional.

Art. 755. En el caso á que se refiere el artículo 751 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 756. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al Capítulo II del Título II de este libro.

Art. 757. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 443 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 758. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al Capítulo IV del Título I de este libro.

Art. 759. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

Art. 760. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 761. En segunda instancia se oirá al Fiscal.

Art. 762. Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrá examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del

fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 763. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 764. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al Capítulo I de este título.

## TITULO DECIMO.

### DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

#### CAPITULO I.

##### Del secuestro judicial.

Art. 765. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 766. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cual posesión es la preferente según el artículo 817 del Código Civil; (1) y como em-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

## DEL SECUESTRO JUDICIAL.

bargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el Título IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 767. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos ó en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 768. Para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, según corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley, y tendrá el honorario que señale el arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo 783.

Art. 769. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario, para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2,482, 2,487 y 2,488 del Código Civil. (1)

Art. 770. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior, fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que este pueda sin

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

## DEL SECUESTRO JUDICIAL.

obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 771. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del Juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2,487, 2,488 y 2,489 á 2,492 del Código Civil, (1) y en su caso á los relativos del Código Penal.

Art. 772. El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo á las partes, en una junta, que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

## DEL SECUESTRO JUDICIAL.

hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 773. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que este determine, lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 774. Si los muebles depositados fueren fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de plaza, y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 775. Si el secuestro recayere en finca urbana, y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendada: para el efecto, si ignorare cual era en ese tiempo la renta lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la Recaudación de Rentas respectiva. Exijirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

## DEL SECUESTRO JUDICIAL.

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará en tiempo oportuno á la Recaudación de Rentas respectiva, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 776. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 777. Si el secuestro se verifica en finca rústica, ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible. Vigilará también la realización de frutos, ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 778. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontra-